



INFORME SECRETARIAL. La Florida, 20 de noviembre de 2023. Informo a la señora Jueza, que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Mixta, al dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto por el señor Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, decidió que este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

ALVARO JAIRO ROJAS ROSERO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA FLORIDA - NARIÑO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA No. 523814089001 2023 00152 00
ACCIONANTE: NELSON LAUREANO REALPE CANDELA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N ARIÑO
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO

La Florida, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- El señor NELSON LAUREANO REALPE CANDELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.487, actuando a nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

2.- Mediante auto calendado 9 de noviembre hogaño este juzgado remitió el amparo a los señores jueces del Circuito de Pasto ® a través de la oficina Judicial, en razón a las reglas de reparto, correspondiéndole en reparto al señor Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, quién en proveído del 10 del cursante, propuso conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. La Sala Mixta de dicha Corporación, al dirimir el conflicto de competencia, el 17 de noviembre de hogaño dispuso que la competencia correspondía a este juzgado.

3.- Se considera pertinente vincular a esta acción de tutela a través de sus representantes legales, para que se manifieste sobre las pretensiones del accionante, al Ministerio de Trabajo y Protección Social, a la Inspección de Trabajo y a los aspirantes para el cargo Auxiliar Area Salud Código 412 Grado 1, Código OPEC No. 160147, que se encuentren dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023, considerando que la decisión que se tome en la acción constitucional puede afectar sus intereses.

4.- En orden a garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculados, se les dará oportunidad para pronunciarse frente al presente amparo constitucional, en donde podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar los documentos que poseen y deseen hacer valer como prueba.

5. En cuanto a la medida provisional. En el presente asunto ha solicitado el accionante se conceda la medida provisional consistente en la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, al considerar que con tal medida se protege el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos, y en forma subsidiaria, la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas.

En punto al tema, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que para la procedencia de la medida provisional en sede de tutela se requiere la concurrencia de ciertos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable. Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(...) ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012¹, precisó:

(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)

Ahora bien, tratándose de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que los jueces en sede constitucional puedan ordenar su suspensión como medida provisional o como decisión de fondo en el fallo.

Miremos:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.(...)²”

¹ Corte Constitucional Auto A/207-12

² Sentencia T 604 de 2013 Corte Constitucional

Conforme lo expuesto, la medida provisional busca la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado, cuando se advierta necesaria y urgente, debiéndose advertir que, su decreto no implica un prejuzgamiento, es decir, no consiste en una decisión anticipada frente a la procedencia de la acción de tutela, pues se trata de una medida cautelar, esto es mientras se emite la decisión de fondo, por lo que la decisión que se adopte sobre esta siempre será independiente a aquella que decida la petición de amparo.

Bajo tal contexto, en la presente oportunidad se tiene que el accionante aprobó el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de ascenso, para proveer las vacantes definitivas en la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1. En dicho concurso ocupó la posición No. 56 de 67 elegibles, siendo que los días 4, 5 y 6 de octubre de 2023, se realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes, en la cual no pudo participar, pues la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó la exclusión de la aspirante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien ocupaba la posición No. 37.

En razón a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme el numeral 4 del criterio unificado *“Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza la solicitud de exclusión”*, según el cuál: *“4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.”*, decidió realizar la audiencia con las 36 primeras posiciones y el resto deben esperar hasta que concluya la acción administrativa.

Señaló el accionante que la exclusión ya fue resuelta mediante Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, no obstante, frente a ella proceden los recursos de ley, y por ello, no se ha programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza.

No obstante, pese a encontrarse en curso el precitado trámite, el accionante quien se encuentra en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Área de la Salud del Instituto Departamental de Salud, Código 412, grado I, en el municipio de La Florida, fue declarado insubsistente mediante Resolución No. 3919 del 18 de octubre de 2023, en donde además se nombró en el cargo al señor MIGUEL ROSERO ROSERO, persona que ocupó el puesto No. 19 en la lista de elegibles. Además, informa que para el día 9 de noviembre de 2023 se citó a las primeras 36 personas que pudieron realizar la audiencia de escogencia y proceder a su posesión en el cargo.

Ha puesto de presente el accionante, que con tal acto se le ha vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, pues con su empleo mantiene a su familia y cumple sus obligaciones bancarias, aunado que, padece de una cardiopatía que conllevó a que se le practicara una cirugía de corazón abierto, necesitando controles continuos, siendo que al quedarse sin trabajo debe trasladarse del

régimen contributivo al subsidiado, trámite que es demorado y que implica la desatención médica. Resalta que, contra la resolución que declaró su insubsistencia no procede recurso alguno.

Conforme lo expuesto, se avizora la necesidad de la medida provisional solicitada, por cuanto, el accionante quien se encuentra en lista de elegibles para el cargo en concurso, no ha tenido la posibilidad de escoger la vacante y tomar posesión de ella, en razón a una situación administrativa –*exclusión*- que no ha sido culminada, pero que sin consideración a tal indefinición, se ha continuado con el trámite de escogencia y posesión de los primeros 36 aspirantes, derivando en su declaratoria de insubsistencia y con ello, afectando su mínimo vital, en desconocimiento de su condición de salud.

Situación que es relevante bajo la óptica constitucional y que requiere la intervención urgente del juez en sede de tutela pues se encuentra demostrada la inminencia y gravedad del daño, en específico, la imposibilidad de acceder al cargo público por el cual el accionante se encuentra en lista de elegibles y con ello, las demás consecuencias antes mencionadas, resultando proporcional la medida de suspensión la cuál solamente tendrá aplicación hasta que se emita la decisión de fondo o se supere la situación que la origina. Debe resaltar el despacho, que se accederá a la medida provisional subsidiaria, pero bajo el entendido de que se suspenderá el proceso de posesión de las 36 personas que realizaron la escogencia del empleo en comento, hasta que quede en firme el acto administrativo de exclusión de la aspirante MARTHA LILIANA EERAZO TIPÁZ y con ello se continúe con la audiencia de escogencia de plaza.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida Nariño,

RESUELVE:

Primero: ESTESE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Mixta en providencia calendada 17 de noviembre de 2023.

Segundo: Avocar conocimiento y **admitir** la acción de tutela interpuesta a nombre propio por el señor NELSON LAURENO REALPE CANDELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

Tercero: Vincular a la presente acción constitucional al Ministerio de Trabajo, a la Inspección de Trabajo y a los aspirantes para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, que se encuentran en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023.

Cuarto: Requierase a las entidades accionadas y vinculados, a fin de que rindan un informe sobre los hechos que motivan el presente amparo constitucional. Para el efecto se les concede el término de dos (2) días.

Quinto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño que en el término de un (1) día, publique la presente acción constitucional, adjuntando la tutela, anexos y el presente auto

admisorio en la pagina web de la convocatoria y en su portal web, con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147, que puedan ostentar interés en las resultados de la acción y a fin de que en el término de dos (2) días emitan su pronunciamiento al correo institucional de este despacho judicial j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del acto de notificación y publicidad deberán remitir prueba a este despacho judicial a través del canal virtual antes relacionado.

Sexto: Decretar la medida provisional, en el siguiente entendido: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, la suspensión inmediata del proceso de posesión de las 36 personas que realizaron la escogencia del cargo denominado Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que la Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso la exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quede en firme y con ello, se pueda continuar con la escogencia de plaza de los demás participantes. Si dicha situación ya se ha materializado, el proceso de posesión continuará su trámite, hecho que deberá informarse por las accionadas.

Sexto : Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

**YOHANA ELIZABETH RUANO MEJÍA
JUEZA**

Firmado Por:
Yohanna Elizabeth Ruano Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Florida - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882e62172b780da88679df00b185c149c0639355d5edd0ac14040902f28206a**

Documento generado en 20/11/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>